Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de julio de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 20 como el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 3, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al sub lite la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

4°) Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha

exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, declarar que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 20, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 3.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

DISI-//-

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 20 como el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 3, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

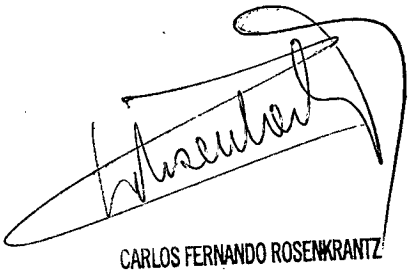
3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 20 y, al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 3.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 20 y el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 3 discrepan sobre su competencia para entender en esta acción cuyo objeto es perseguir el cobro de los daños y perjuicios que la demandada le habría ocasionado como consecuencia del incumplimiento del contrato de compraventa de unidades funcionales destinadas a la guarda de embarcaciones deportivas (fs. 33/46; 55; 61/64).

El juez nacional en lo civil se declaró incompetente porque consideró que el sustento fáctico del reclamo se vincula con el derecho marítimo. En consecuencia, sostuvo la competencia del fuero federal, a tenor de lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Nacional, 2, inciso 10 de la ley 48, 111 inciso 9 de la ley 1893, 41 y 42 de la ley 13.998 y 515 de la ley 20.094 (fs. 55).

A su turno, el juez en lo civil y comercial federal, compartiendo lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, se opuso a la radicación de las actuaciones. Ponderó que el contrato que motiva la demanda está sujeto al régimen de propiedad horizontal y que la actora no sustenta su pretensión en la Ley de Navegación, sino en normas de derecho común y en la Ley de Defensa del Consumidor (fs.61/64).

En ese contexto, el magistrado federal ordenó la devolución de la causa al juez civil, quien mantuvo su postura (fs. 71). Finalmente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió la elevación de los autos a la Corte 8uprema para que dirima la contienda de competencia, conforme al criterio sentado en el precedente de Fallos: 341:611 "José Mármol" (fs. 74).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 75).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por este Ministerio Público en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 09688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

En tales condiciones, estimo oportuno recordar que en la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender a los hechos que se relatan en la demanda, y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L."; entre muchos otros).

De la exposición efectuada en el escrito de inicio resulta que Martín Adrian Mucci reclama ante la justicia nacional en lo civil, el cobro de los daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia del incumplimiento del contrato de varias unidades funcionales a construirse, que serían destinadas a la guarda de embarcaciones deportivas. Según invoca el actor, la demandada incumplió los términos estipulados en el contrato y en consecuencia solicita la resolución del contrato, la devolución de lo pagado más los daños y perjuicios ocasionados (fs. 33/46).

En tales condiciones, advierto que la controversia gira en torno a una relación jurídica entre particulares regulada por normas de derecho común, sin que la pretensión esgrimida por el actor exija interpretar el sentido y los alcances de disposiciones de carácter federal. En particular, entiendo que la pretensión perseguida en la demanda no constituye un supuesto comprendido en

la jurisdicción marítima. En efecto, el actor no funda su acción en la Ley 20.094 de Navegación ni tampoco surge del relato de la demanda que la dilucidación del *sub lite* requiera abordar cuestiones vinculadas —directa o indirectamente— a las normas de naturaleza federal que regulan la navegación y el comercio marítimo (CSJN en autos S.C. Comp. 1020 L. XLVI, "Agliano, María c/ Baxter SA s/ cobro de pesos", sentencia del 23 de junio de 2011 y S.C. Comp. 1457, L XLIII, "Izzo Alejandro c/ Salanueva Estanislao c/ daños y perjuicios" sentencia del 1 de junio de 2008).

En tales condiciones, no encuentro argumentos suficientes para atribuir el conocimiento del presente asunto a la justicia federal, máxime teniendo en cuenta que esa jurisdicción, por su naturaleza, es restrictiva y de excepción (Fallos: 319:2857, "Toledo"; Fallos: 324:286, "Fisco Nacional" y 340:406, "Díaz"; entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco de conocimiento en el que se deciden las cuestiones de competencia, considero que corresponde que este proceso continúe su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 20.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación